Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:18985927

Tribunal: CCF - JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2- SECRETARIA Nº 4

Expediente: CCF 1937/2018/CA2 - WU, QINLING s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA

Destino: CNE - CAMARA NACIONAL ELECTORAL - REGISTRO DE CARTAS DE CIUDADANIA

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en la presente causa, que tramita ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°2, interinamente a cargo del Dr. Marcelo Bruno dos Santos, Secretaría N°4, a mi cargo, sito en Libertad 731, piso 4° de esta ciudad, a fin de notificarle la sentencia dictada en autos, cuya copia se adjunta.

Saludo a Ud. Atentamente.

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 2

Buenos Aires, de mayo de 2023.-

Y VISTOS: para dictar sentencia en este expediente caratulado **"WU, QINLING s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" (expte. 1937/2018)**, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- A fs. 10/104 se presenta Wu Qinling solicitando se le conceda la ciudadanía argentina, acompañando -a tal efecto- la documentación que se encuentra agregada en autos.

A fs. 292/296 el peticionario adjunta declaraciones juradas de testigos a los fines de acreditar sus medios de vida.

2.- A fs. 307 se dispone el libramiento de los oficios a fin de determinar si el peticionario se encuentra comprendida en alguna de las causales que impiden la obtención de la ciudadanía argentina.

Asimismo, se ordena la publicación de edictos, cuyo cumplimiento se acredita a fs. 325/328.

A fs. 311, 312, 315, 316/317, 318, 367, 369/370, 430, 443, 466, 478, 503 y 506 lucen agregadas las contestaciones de los oficios oportunamente librados.

3.- A fs. 427/428 luce agregado el dictamen del Sr. Fiscal Federal, quien considera que, cumplidas las exigencias previstas en el art. 11 de la ley 346 y el art. 5 del decreto reglamentario n° 3213/84, el tribunal determinará la procedencia de conceder a la peticionaria el honor de la ciudadanía argentina.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, corresponde analizar, teniendo en cuenta las diversas contestaciones de oficios agregadas en la causa, si el peticionario se encuentra comprendida en alguna de las causales que le impidan obtener el honor de la ciudadanía argentina (conf. art. 5 del decreto 3213/84).

En este sentido, de las constancias arrimadas al proceso no se advierte la existencia de obstáculos que puedan frustrar la petición del interesado.

2.- De acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en Fallos: 332:1466, en punto a la acreditación de los medios de vida honestos en el país, se debe adoptar un criterio amplio sobre los medios de prueba para acreditar de modo fehaciente los requisitos legales, entre ellos, el de los medios honestos de vida (en ese sentido, Fallos: 230:597), máxime cuando la ciudadanía es requerida por un extranjero cuya situación migratoria no es regular (ver informe de fs. 318 y 511).

En tales condiciones, las declaraciones testimoniales acompañadas a fs. 292/295 es un medio eficaz para probar la ocupación o los medios de subsistencia honestos y actuales que exige la norma reglamentaria *(conf. CNCCFed., Sala I, causas n° 7430/10 del 01/03/11, 7402/10 del 19/05/11 y 4088/11 del 13/09/11; Sala II, causas n° 8397/10 del 16/08/11 y 4197/11 del 24/11/11 y Sala III, causas n° 1042/11 del 30/06/11 y 5455/12 del 11/12/12).*

3.- En lo que respecta a su buena conducta, según surge del acta notarial emitida el 18/04/18, el interesado “no tuvo registros

penales durante su residencia en la República Popular de China hasta el 04 de mayo de 2018" (conf. fs. 340/346).

De los informes agregados a fs. 311/312, 315, 369/370, 477/478 y 506 se desprende que el peticionario no posee antecedentes penales. En tal sentido, no sólo se consideran los reportes de las autoridades policiales referidas al ámbito interno, sino también lo informado por Interpol en su esfera de incumbencia (cfr. esp. fs. 477/478).

Habida cuenta de ello, entiendo que se encuentra acreditada la buena conducta del peticionario.

Asimismo, debe ponderarse el tiempo transcurrido desde que el Sr. de Quinling ingresó al país por primera vez (DDJJ de fs. 104 e informe de la DNM obrante a fs. 318 y 511), sin que registre movimientos migratorios ulteriores.

Sentado ello y puesto que su ingreso al país data de abril de 2016, entiendo que se encuentra probada y acreditada su voluntad de arraigo y subordinación a los principios rectores de la vida nacional *(conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 9.387/17 del 02/08/18).*

A este respecto, es preciso recordar que se debe distinguir entre la normativa que regula la situación migratoria, que se circunscribe al ámbito del ingreso y permanencia de extranjeros y la que regula la naturalización, la cual se considera que empieza a regir una vez presentada la solicitud para obtener la carta de ciudadanía. La Corte precisó que no había elementos que permitieran concluir que las categorías establecidas en la ley de migraciones resultasen determinantes "en orden a la configuración de la

residencia" como requisito fundamental para la obtención de la ciudadanía por naturalización *(conf. Fallos 322:1466, CNCCFed., Sala II, causa n° 6.116/12 del 22/04/04).*

En tales condiciones, corresponde tener por acreditado el requisito de residencia continua y permanente de dos años en el país.

En efecto, habida cuenta el inicio de las presentes actuaciones (24/04/2018), el interesado ha alcanzado los dos años de residencia.

5.- Respecto al planteo de inconstitucionalidad del decreto 70/2017 formulado a fs. 271/273, teniendo en cuenta su derogación por decreto de necesidad y urgencia Nro. 138/21 (B.O. 05/03/21), resulta inoficioso su tratamiento.

6.- Por todo lo expuesto, cabe concluir que el peticionario reúne las condiciones prescriptas por la Constitución Nacional y por la ley 346 -y sus modificatorias- para la incorporación de extranjeros a la ciudadanía argentina, y atento la expresa manifestación de voluntad prestada por quien peticiona,

RESUELVO: Declarar ciudadano argentino a Qinling WU, nacido en Minqing, Fujian, República Popular China, el día 11 de marzo de 1979, y que es hijo de Wutao WU y Sairong CHEN, a quien se le extenderá el título respectivo, siempre que, bajo juramento, comprometa su fidelidad a la República Argentina, sus instituciones y a la Constitución Nacional, haciéndole saber la obligación de enrolarse dentro del plazo de un (1) año, bajo apercibimiento de multa (conf. art. 35 de la ley 22435).

Asimismo, hágasele saber que la concesión de la nacionalidad argentina podría importar -según el tradicional principio de unicidad de nacionalidad del derecho internacional público- la pérdida de su nacionalidad anterior y que, tal concesión, se hará saber por la vía pertinente a su país de origen.

Hágasele saber también que en el supuesto de conocerse con posterioridad a la concesión de la ciudadanía argentina la existencia de algún impedimento legal, sobrevendrá la situación prevista en el art. 15 del decreto 3213/84 que determina la cancelación de la ciudadanía por haber mediado fraude y/u ocultamiento de datos en el trámite de su obtención.

Expídase la carta de ciudadanía, ofíciese al Registro Nacional de las Personas, a la Cámara Nacional Electoral, a la Policía Federal Argentina, al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y a la Dirección Nacional de Migraciones (conf. art. 110 de la ley 25871).

Regístrese, notifíquese al interesado y al Procurador Fiscal mediante cédula electrónica y oportunamente, archívese.

MARCELO BRUNO DOS SANTOS

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by CONSTANZA BELEN FRANCINGUES
Date: 2025.06.25 15:11:35 ART